

cosa juzgada. Ésta se reputa la expresión de la verdad (1), es decir, que ella no puede ser puesta en duda (2), porque los litigios deben tener un fin (3). Ahora bien, si la absolución dejase subsistir una obligación natural, la ley reconocería un estado de cosas contrario al que es establecido por la cosa juzgada; ésta cesaría, pues, de ser la expresión de la verdad; sería puesta en duda por el acreedor perdidoso que podría todavía oponer su crédito natural en compensación y los litigios se eternizarían. Nos fundamos además sobre la analogía del juramento decisorio; aun el elemento natural de la obligación es destruido por la prestación de este juramento (4); ahora bien, la cosa jurada, como la cosa juzgada, se reputa la expresión de la verdad; no puede ser puesta en duda (5).

VI.—El beneficio de competencia y la *actio de peculio* no dan tampoco lugar á una obligación natural. Cuando, en virtud del beneficio de competencia, un deudor no paga sino una parte de su deuda, el exceso subsiste como obligación civil; el acreedor puede reanudar las demandas contra el deudor que ha hecho nuevas adquisiciones (6), prueba cierta de la existencia de una obligación civil por la parte restante de la deuda. Si el deudor paga por error esta parte, no puede repetirla (7), porque la debía civilmente y no en razón de la existencia de una simple obligación natural (8). Del mismo modo, el dueño ó el padre de familia que, demandado por la *actio de peculio*, paga á los acreedores de

(1) *Dig.* lib. 50 tít. 17, l. 207. Art. 621 del Cod. de Proc. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* lib. 42, tít. 1, lib. 56.

(3) *Dig.* lib. 44, tít. 2, l. 6.

(4) *Dig.* lib. 12, tít. 2, l. 39.

(5) *Dig.* lib. 42, tít. 1, l. 46.

(6) *Cód.* lib. 5, tít. 18, l. 8.

(7) *Dig.* lib. 12, tít. 6, l. 1. 8 y 9.

(8) Véase antes en esta obra § 6—II—2°.

su esclavo ó de su hijo bajo patria potestad hasta la concurrencia del contenido del peculio, queda civilmente obligado por el resto; porque era en principio deudor civil de la totalidad de la deuda, salvo que momentáneamente la condena- ción se restringiese á las fuerzas del peculio (1). Si más tarde el peculio se aumentaba, la *actio de peculio* podía ser intentada de nuevo (2), lo que atestigua la obligación civil; y si el dueño ó el padre de familia pagaba por error más allá del monto del peculio, había todavía una obligación civil y no una obligación natural, que le impedía la repetición (3).

SECCIÓN V.—DE LAS OBLIGACIONES DE BUENA FE Y DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHO EXTRICTO.

§ 48.—*Nociones é historia.*

1.—Las obligaciones de buena fe son aquellas en que se siguen los principios de la equidad; las obligaciones de derecho extricto son aquellas en que se siguen los principios rigurosos del derecho (4).

En los primeros siglos de Roma, todas las obligaciones eran de derecho extricto. Las obligaciones de buena fe no aparecieron sino más tarde, bajo la influencia del derecho de gentes (5); eran al mismo tiempo obligaciones naturales; pero después un gran número de estas últimas fueron recibidas

(1) *Arg. Dig.* lib. 15, tít. 1, l. 30, § 4.

(2) *Ibid.*

(3) *Dig.* lib. 12, tít. 6, l. 11.

(4) Cicerón, *pro Roscio comedo*, 4. *Inst.* lib. 4, tít. 6, § 30; *Dig.* lib. 17, tít. 1, l. 29, § 4.

(5) Molitor, I, núms. 18 y 250. Maynz, I, § 51, p. 522.

en la clase de obligaciones civiles [1], sin perder por esto su carácter de obligaciones de buena fe [2].

Se sigue de aquí que, después de ese desenvolvimiento del derecho Romano, las obligaciones civiles son unas de buena fe, otras de derecho estricto, mientras que las obligaciones naturales son todas de buena fe. En el procedimiento antedieciano, el juez de una acción de buena fe se llamaba de preferencia *arbiter*, porque tenía un poder más amplio de apreciación [3], y el juez de una acción de derecho estricto, *judex* [4]; de aquí las denominaciones de *arbitria* y de *judicia* para designar respectivamente las acciones de buena fe y la de derecho estricto [5]. En la época de las fórmulas, estas dos clases de acciones se reconocían por la fórmula. La *intentio* de la fórmula de una acción de buena fe contenía las palabras *ex fide bona* [6] ó una expresión equivalente [7]; el juez recibía la orden de decidir el litigio según las reglas de la buena fe. La *intentio* de la fórmula de una acción de derecho estricto no comprendía nada semejante; el Magistrado ordenaba pura y simplemente al juez que condenase ó absolviese al demandado, según que el demandante hubiere probado ó nó el fundamento de su acción; luego según el rigor del derecho y sin atender á la equidad. Particularmente el juez de una acción de buena fe podía tener en cuenta todas las excepciones opuestas por el demandado, aun cuando no hubieran sido insertas en la fórmula; las palabras *ex fide bona* lo autorizaban para ello virtualmente; de aquí la máxima: *bonae fidei iudicis exceptio doli mali inest* [8]. Por

(1) *Dig.* lib. 1, tít. 1, l. 5.

(2) *Gayo*, III—132—*Molitor*, I, núms. 18 y 250.

(3) *Festus*, *de verbor significat.* V. *Arbiter*.

(4) *Cicerón*, I. c.; *Gayo*, IV—163—

(5) *Cicerón*, *pro Roscio com.* 4 y 5.

(6) *Gayo*, IV—47—

(7) *Cicerón*, *Topica*, 17, de *office.* III—15 y *ad famil.* VII—12.

(8) *Dig.* lib. 18, tít. 5, l. 3; *Id.* lib. 24, tít. 3, l. 21; *Id.* lib. 30, de *leg.* II l. 84, § 5, *Inst.* lib. 4, tít. 6, § 30.

el contrario, el juez de una acción de derecho estricto no podía tomar en consideración sino las excepciones en las cuales le daba especialmente la fórmula el poder de ocuparse, pues estaba ligado por la concepción absoluta de la fórmula (1).

2º La división de que se trata ha sido mantenida por Justiniano; pero no tiene ya en su legislación la misma importancia que en el derecho clásico. Por un lado, se ha estrechado el dominio de las obligaciones de derecho estricto: la obligación literal, una de las más importantes del derecho estricto, ha desaparecido (2); la obligación de ejecutar un legado, que era también de derecho estricto, se ha hecho una obligación de buena fe (3). Por otro lado, el sistema de las obligaciones de derecho estricto ha perdido su rigor; como no hay ya fórmulas, el demandado por una acción de derecho estricto puede hacer valer sus excepciones de la misma manera que ante una acción de buena fe (4).

§ 49.—Indicación de las obligaciones de buena fe y de las de derecho estricto.

En general, las obligaciones de buena fe tienen un carácter sinalagmático ó bilateral; son recíprocas para ambas partes. Las obligaciones de derecho estricto son unilaterales; una sola parte se obliga. Así es cómo la venta, el arrendamiento, la sociedad y la permuta son contratos bilaterales; producen obligaciones de buena fe; la estipulación es un contrato unilateral; la obligación que de él resulta es de derecho estricto (5). Las obligaciones de buena fe constituyen

(1) § 30 cit.

(2) *Inst.* lib. 3, tít. 21—Véase adelante en esta obra § 82.

(3) *Arg. Cód.* lib. 6, tít. 43, l. 2.

(4) *Inst.* lib. 4, tít. 6, § 30.

(5) El precario forma excepción de esta regla; aunque unilateral, produce una obligación de buena fe. [*Dig.* lib. 43, tít. 26, l. 2 § 2]

la regla (1), desde entonces podemos dispensarnos de hacer su enumeración, y limitarnos á indicar las que son de derecho estricto. Las fuentes de estas últimas son:

1º Entre las convenciones, la estipulación (2), el préstamo de consumo (3) y los pactos legítimos (4), donación (5) y constitución de dote (6).

2º Los cuasi contratos que obligan á la restitución de un pago indebido (7).

3º Los delitos, al menos desde el punto de vista de las acciones civiles que producen (8); y

4º La ley, cuando crea una obligación sin atribuirle una acción especial, habiendo por tanto lugar á una *conductio ex lege* (9).

§ 50.—*Importancia de la división.*

1º En la interpretación de una convención de buena fe, se atiende á la voluntad de las partes más bien que á los términos de la convención; los términos deben ceder ante la voluntad contraria de las partes, si ella está debidamente establecida (10). En las convenciones de derecho estricto se atiende rigurosamente á los términos (11). Así es cómo la convención de garantía con motivo de evicción, cuando era

(1) *Inst.* lib. 4, tít. 6, § 28 y 29.

(2) *Dig.* lib. 12, tít. 13, l. 5, § 4 y l. 6.

(3) Theofilo, 1—4—13, § 13

(4) *Arg. Dig.* lib. 13, tít. 2, l. unic.

(5) *Cód.* lib. 8, tít. 53, l. 35 § 5.

(6) *Cód.* lib. 5, tít. 11, l. 6.

(7) *Arg. ig.* lib. 12, tít. 4 á 7; *Id.* lib. 13, tít. 1 é *Id.* lib. 25, tít. 2, l. 1. 24 y 26.

(8) En efecto, es de la esencia de los delitos producir obligaciones unilaterales. En particular la acción *agulia* *Dig.* lib. 12, tít. 1, l. 9, § 1

(9) *Dig.* lib. 13, tít. 2, l. unic.

(10) *Dig.* lib. 50, tít. 16, l. 219; *Id.* lib. 3, tít. 5, l. 6.

(11) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 99.

formada á la manera de la estipulación, no se aplicaba á la evicción parcial de la cosa, si ella no había sido prevista de una manera especial en la estipulación (1). No podía tampoco tratarse de subentender una cláusula usual en una convención de derecho estricto (2).

2º Los pactos accesorios añadidos á un contrato de buena fe, dan lugar á la acción que nace de este contrato: se presume que forman parte integrante del contrato principal (3). Los pactos accesorios agregados á un contrato de derecho estricto no están garantizados por la acción resultante de este contrato; se les considera como convenciones distintas; y puesto que por sí mismos no tienen fuerza civil, están desprovistos de toda acción (4). Así todavía, cuando una de las partes ha sido engañada ó ha sufrido una violencia moral con ocasión de un contrato de buena fe, está en sus facultades obrar por la acción del contrato, ya en rescisión, ya por daños y perjuicios (5). Si se trata de un contrato de derecho estricto, es preciso recurrir á otras vías de derecho (6).

3º En las obligaciones de buena fe, los frutos son debidos por el solo efecto de la obligación (7) y los intereses al menos á partir de la moral (8). En las obligaciones de derecho estricto, la *litis contestatio* solamente da derecho á los frutos y á los intereses (9).

4º El juramento *in litem* admitido con ocasión de las acciones arbitrarias, cuando el *arbitrum* queda sin ejecución por el dolo ó la culpa grave del demandado, no se extiende

[1] *Dig.* lib. 21, tít. 2, l. 56, § 2.

[2] *Arg. Dig.* lib. 21,—tít. 1, l. 31, § 20.

[3] *Dig.* lib. 2, tít. 14, l. 7, § 5.

[4] *Arg.* l. 7, § 5. Véase adelante en esta obra § 185.

[5] *Inst.* lib. 3, tít. 23, § 5 y *arg. Dig.* lib. 50, tít. 17, lib. 116.

[6] Véase adelante en esta obra § 94 y 95. II.

[7] *Dig.* lib. 22, tít. 1, l. 38, § 8 y 15.

[8] *Dig. eod.* l. 1 y 32 § 2—Véase antes en esta obra § 21—I—1º

[9] L. 38, § 7 cit.; *Dig.* lib. 39, tít. 5, l. 22.

á las acciones arbitrarias de derecho estricto (1).

5º En las obligaciones de buena fe, la estimación de los daños y perjuicios se hace atenta la época de la sentencia, mientras que, en las obligaciones de derecho estricto, se considera el momento de la *litis contestatio* (2).

6º Cuando una obligación es pagadera en un lugar convenido, esta circunstancia no impide demandar al deudor, ante el juez de su domicilio, por la acción que nace de la obligación, si ésta es de buena fe (3). Si es de derecho estricto, es preciso recurrir á la acción de *eo quod certo loco dari oportet* (4).

SECCIÓN VI.—DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

§ 51.—Noción y condiciones de la solidaridad.

Hay solidaridad ó correalidad cuando, en una sola y misma obligación, varios son deudores ó acreedores cada uno por el todo (5). La solidaridad puede, pues, existir del lado de los deudores ó del lado de los acreedores; en el primer caso, nuestras fuentes hablan de *correi vel duo rei promittendi*, y en el segundo de *correi vel duo rei stipulandi* (6); por su lado, los autores modernos distinguen una solidaridad activa y una solidaridad pasiva. En los términos de la definición dada, el carácter esencial de la obligación solidaria consiste

[1] *Dig.* lib. 12, tít. 3, l. 1. 5 y 6.

[2] *Dig.* lib. 13, tít. 6, l. 3, § 2; *Id.* lib. 12, tít. 1, l. 22; *Id.* lib. 13, tít. 3, l. 1. 3 y 4.

[3] *Dig.* lib. 13, tít. 4, l. 7.

[4] *Dig.* eod. l. 1.—Véase *supra* § 7—III.

[5] *Inst.* lib. 3, tít. 16. Arts. 1388, 1389 y 1390 del Cód. civ. del D. F. de México.

[6] *Inst.* lib. 3, tít. 16, y *Cód.* lib. 8, tít. 39.

en la unidad de la obligación, á pesar de la pluralidad de deudores ó de acreedores (1); cada uno es deudor ó acreedor por el todo; cada uno debe toda la deuda ó bien tiene derecho á la totalidad del crédito (2). Es esta una excepción del derecho común. En principio, cuando varios intervienen, activa ó pasivamente, en una obligación, ésta se divide: cada uno no es deudor ó acreedor sino por una parte; se forman varias obligaciones propias é independientes, y en cada una de ellas no hay sino un deudor único ó un acreedor único. Si, pues, A y B prometen juntos una suma de 1,000, en general cada uno será deudor de 500 solamente (3). La solidaridad deroga esta regla. No obstante la intervención de varios deudores ó de varios acreedores, ella mantiene la obligación entera sobre la cabeza de cada uno, de tal suerte que una sola y misma deuda es debida en su totalidad por varios ó á varios. Por esta razón la solidaridad exige las siguientes condiciones:

I. Cada uno debe ser deudor ó acreedor de la misma cosa. No hay solidaridad si varios son deudores ó acreedores de cosas diferentes; esta pluralidad de cosas produce necesariamente una pluralidad de deudas, y la solidaridad supone una obligación única (4). A y B no serán, pues, codeudores solidarios, si uno promete 1,000 y el otro también 1,000, sin añadir que son los mismos, ó bien si uno promete 10 ó Stichus, y el otro 10 (5), ó bien todavía si el uno responde de su culpa y el otro de su dolo solamente (6). Pero nada impide á los diversos deudores ó acreedores prometer ó estipular bajo modalidades diferentes; uno puede contratar pura y

(1) *Dig.* lib. 2, tít. 14, l. 9; *Id.* lib. 45, tít. 2, l. 3, § 1

(2) *Inst.* lib. 3, tít. 16, § 1. *Dig.* lib. 45, tít. 2, l. 1. 2 y 3

(3) *Dig.* lib. 45, tít. 2, l. 11, § 1 y 2; *Id.* lib. 38, tít. 1, l. 15, § 1.

(4) *Dig.* lib. 45, tít. 2, l. 3, § 1.

(5) *Arg. Dig.* lib. 45, tít. 2, l. 15.

(6) *Dig.* lib. 45, tít. 2, l. 9, § 1.